15-9-67

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXV — Buenos Aires, viernes 15 de setiembre de 1967 — Número 21.273

INDUSTRIA

PAN. — **Exceptúase del régimen de la Ley 11.338, prohibición genérica del trabajo nocturno, a diversos establecimientos elaboradores de pan.**

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. elevando para su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se excluye del régimen prescripto por la Ley 11.338, el trabajo que se preste en aquellos establecimientos de panificación que desenvuelvan sus actividades mediante métodos y líneas de producción tecnológicamente modernos y con maquinarias e instalaciones dotadas de un considerable grado de mecanización.

De los años en que las preocupaciones por el respeto del valor humano comenzaron a corporizarse en normas positivas dictadas en salvaguarda de la salud, higiene y bienestar de los trabajadores, un constante y generoso proceso legislativo ha venido canalizando en nuestro país un contexto orgánico de disposiciones fundamentado en valores culturales de sustancia universal, el que conserva inalterado vigor a la altura de las más avanzadas legislaciones en la materia.

De suyo tal proceso debe atender a la adecuada correspondencia entre las condiciones de labor que se reglamentan, y las distintas formas y niveles técnico-económicos que asumen las actividades en que las mismas se desenvuelven. No realizándose así toda desavenencia entre la ley y la realidad no puede menos que traducirse en factor perturbador para el mejor desempeño de las actividades que se pretenden amparar por vía tuitiva, ahogando en sus fuentes la posibilidad de avanzar plásticamente en el orden de las relaciones jurídico-laborales. Con lo que también se relaja el rendimiento de los complejos mecánicos que la moderna productividad exige.

Sólo, y como se ha destacado, la armónica complementación entre las normas laborales y reglamentarias del trabajo y su permanente confrontación con las nuevas y modernas formas que día a día asume la tecnología industrial, permitirá una efectiva protección de los derechos que se apunta a garantizar.

La Ley 11.338 que preceptúa la prohibición genérica del trabajo nocturno en los establecimientos de panificación, pastelería, repostería y similares, se fundamentó —en momentos en que no existía prácticamente legislación alguna que restringiera los excesos en la jornada laboral— en razones de salubridad pública verdaderamente impostergables. Cumpió así la ley con una exigencia perentoria en favor de un ponderable sector de trabajadores sometidos a técnicas de explotación rudimentarias, desarrollándose sus tareas, por excelencia manuales y con grandes esfuerzos físicos, en condiciones ambientales calificadas de intolerables por el legislador y por ello altamente gravosas para la salud.

Respondiendo la ley a tales valores, las excepciones que ella contempla atendiendo a la mecanización de los establecimientos, mal podían prever las nuevas formas que asumiría la tecnología y que giran de la complementación mecánica a la automatización moderna; motivo por el cual se exige el cumplimiento de rigurosas condiciones para el acuerdo de las autorizaciones que el mismo texto prevé.

Pero la problemática a que respondió en su momento, año 1926, la sanción de la Ley 11.338 se ve, en el devenir del tiempo, progresivamente modificada. Así puede observarse ya, en un sector de la industria, características que revelan un cambio no sólo de técnicas sino también de la tecnología y la organización de la producción. Una realidad así concebida y practicada no puede pensarse sino ante un uso racional y dinámico de los medios de producción y de la mano de obra empleada, con la mira puesta en la más eficiente satisfacción de todas las exigencias higiénicas que la manufactura de los productos alimenticios requiere atendiendo a las necesidades e intereses de la población consumidora.

Se ha destacado que la Ley 11.338 constituyó una avanzada al reglamentar la jornada de trabajo de una actividad aún hoy operable a niveles semi-industriales. Sin embargo la necesidad de atender a diferenciaciones se hace ineludible cuando la realidad se expresa en supuestos que son distantes de las motivaciones inspiradoras y del quehacer de aquel entonces. Es que ante esta nueva versión de la industria, el régimen legal previsto por el texto y el complejo de normas y costumbres aplicables en la actividad, aparecen oponiéndose al desarrollo y expansión de ciertos establecimientos que, por su nivel técnico e industrial, mejor concurren a tutelar los principios que inspiraron su vigencia.

Frente a tales normas de organización, la Ley 11.338 ha dejado de ser la respuesta jurídicamente adecuada y su prestigio social empalidece ante la imagen de una realidad social que la trasciende. De ahí la estimación que se atribuye a la iniciativa que se somete a consideración de V.E., con la idea dispuesta a la atención de los reclamos de modernización que el país exige, y que en el ámbito de la política laboral debe traducirse en la revisión y perfeccionamiento de las leyes conforme a la realidad económico-social.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena.

LEY Nº 17.429

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Exceptúase del régimen de la Ley Nº 11.338 a los establecimientos industriales que elaboren pan o productos que cumplen la función del mismo, cualesquiera fuese su tamaño, forma, color y materias primas empleadas, incluso los denominados de galletería, bizcochería y facturería, que reúnan los siguiente requisitos:

a) Mecanización de las diversas etapas del proceso hasta el horno inclusive, y cámaras de fermentación reguladas;

b) Condiciones higiénicas adecuadas y satisfactorias en el ambiente de trabajo que procuren la renovación suficiente del aire.

La reglamentación de esta ley acordará plazos para la instalación del horno mecánico; durante dicho lapso, y siempre que las otras etapas estuviesen mecanizadas, las empresas podrán acogerse al régimen de la presente.

Artículo 2º — En los establecimientos aludidos en el artículo anterior, los trabajadores cumplirán tareas diversificadas y sujetas a régimen horario, en cualesquiera de las líneas de producción, según sean las necesidades de la misma.

Artículo 3º — La Secretaría de Estado de Trabajo determinará, en cada caso, los establecimientos que reúnan las condiciones previstas por el artículo 1º y autorizará con carácter particular o general para la actividad de que se trata, la aplicación del régimen de trabajo a que se refiere el Art. 2º de la presente ley, pudiendo a tal efecto dictar los reglamentos correspondientes.

Artículo 4º — Derógense todas disposiciones legales y/o convencionales que se opongan a la presente.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INDUSTRIA

PAN. — **Franquicias impositivas para las fábricas de pan que en lo sucesivo se instalen, reabran, amplíen o trasladen, las cuales deberán contar con líneas mecanizadas.**

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de someter a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley por el que se establecen normas encaminadas a promover la modernización de la industria y el comercio del pan, en la Capital Federal, y se encomienda al Poder Ejecutivo gestionar ante los gobiernos de las Provincias la adopción de medidas similares cuando las circunstancias del medio lo permitan.

1) Con respecto a la industria, el proyecto dispone que las panaderías que en lo sucesivo se instalen, reabran, amplíen o trasladen en la Metrópoli deberán hallarse mecanizadas; para alentar esta innovación se autoriza a los empresarios a deducir, por el término de cinco años, a los efectos del impuesto a los réditos las inversiones que efectúen, con exclusión del valor atribuido a la tierra. Esta liberalidad impositiva se extiende a todo el país, y alcanza tanto a las nuevas fábricas cuanto a las existentes que se mecanicen.

2) Por lo que hace al comercio, se establece que en lo sucesivo no se autorizará en la Capital Federal la habilitación de nuevos comercios para la reventa de pan, salvo cuando estén provistos por fábricas mecanizadas.

La aplicación de las medidas contenidas en los dos puntos anteriores se hallará a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Se ha tenido en cuenta a este efecto la vinculación de aquéllas con las funciones que cumple la Comuna en materia de habilitación de las industrias y comercios, con lo cual se ahorrarán innecesarias y engorrosas superposiciones de servicios.

3) Por último, se autoriza a las cooperativas de consumo, que posean panaderías mecanizadas, cualquiera sea su domicilio, a vender la producción a cualquier comprador, de modo que se logre la plena utilización de esas fábricas. Se establece así una excepción al precepto de la Ley Nº 11.388, según el cual esas sociedades deben servir únicamente a sus socios. Por razones de equidad, se prevé que las cooperativas que se acojan a dicha excepción, deberán destinar parte sustancial (30 %) de los excedentes repartibles de la panadería e incrementar el fondo de reserva legal, el cual en virtud de la misma ley citada, no se distribuye a los socios aun en el caso de liquidación social, pues debe transferirse al Fisco de la jurisdicción para fines educativos.

Las previsiones de los puntos 1º y 2º responden a motivos de orden económico, laboral e higiénico.

Económico, porque concurren a transformar las antiguas panaderías —de escasa producción unitaria, técnica rudimentaria, baja productividad y altos costos—, en fábricas eficientes que permitan abaratar los precios y producir un tipo de pan de mejor conservación que ahorre los desperdicios que se producen actualmente, los que equivalen, por lo menos, al 5 % del pan producido, es decir, más de 100.000 toneladas anuales de harina (cerca de 3.000 millones de pesos), sin contar los demás insumos propios de la panificación, que totalizan otros 5.000 millones: en total, más de 8.000 millones de pesos anuales de riqueza destruida.

Laboral, pues permitirán desarrollar la productividad del trabajo panadero, humanizar las tareas y mejorar las retribuciones del personal, las cuales figuran en la actualidad entre las más bajas.

Higiénico, porque procurarán un alimento de características más constantes, cocción satisfactoria y menor contenido de acidez, que satisfaga la delicada finalidad dietética que le corresponde.

Con el propósito de facilitar la mecanización de la industria en las mejores condiciones de costo y eficiencia, se prevé expresamente la posibilidad de reducir los recargos sobre la importación de equipos, sus partes y elementos.

En previsión de las necesidades de nuevos barrios, se faculta a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a establecer excepciones a las normas sobre apertura de fábricas de pan y comercios para su expendio. Se faculta asimismo a dicha Secretaría a acordar plazos para la mecanización de las fábricas que se reabran, trasladen o amplíen.

Estímase que al proyecto que se eleva, complementado con facilidades crediticias y las reformas de orden laboral que corresponde introducir en relación con las nuevas técnicas, integran un conjunto armónico de soluciones que ayudarán a crear, dentro de un plazo prudencial, una industria panadera acorde con las necesidades del consumo nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda.

LEY Nº 17.428 Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Las fábricas de pan que en lo sucesivo se instalen, reabran, amplíen o trasladen en la Capital Federal, deberán contar con líneas mecanizadas desde el amasado hasta la cocción inclusive, cámaras de fermentación controlada y satisfactorias condiciones ambientales en los lugares de trabajo.

Artículo 2º — En lo sucesivo, no se autorizará en la Capital Federal, la apertura, reapertura, ampliación o traslado de "Despachos de Pan", ni de otros comercios que expendan este producto. Exceptúanse los comercios que estén provistos por fábricas que se ajusten a las especificaciones del artículo 1º.

Artículo 3º — Corresponderá a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la aplicación de las normas dispuestas en los artículos anteriores.

Artículo 4º — Las fábricas de pan que inicien la producción de conformidad con el artículo 1º, en cualquier lugar de la República, antes del 31|12|1972, podrán deducir, a los efectos del impuesto a los réditos, las inversiones que efectúen en construcciones, reformas, ampliaciones, instalaciones fijas, medios de distribución y demás bienes necesarios para esa industria, con exclusión del valor atribuido a la tierra. Esta liberalidad impositiva regirá durante el término de cinco (5) años desde la puesta en marcha de las fábricas y siempre que el promedio diario de elaboración de pan supere la cantidad equivalente a mil doscientos (1.200) kilogramos de harina.

Artículo 5º — Facúltase a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a establecer excepciones a las normas de los artículos 1º y 2º de la presente Ley sobre instalación de fábricas de pan y apertura de otras bocas de expendio, cuando ello sea necesario para la atención del consumo de nuevos barrios. La misma Secretaría de Estado podrá acordar plazos para la mecanización a que se refiere el artículo 1º de las fábricas de pan que se reabran, amplíen o trasladen.

Artículo 6º — Facúltase al Poder Ejecutivo, el que podrá delegar esta facultad en las Secretarías de Estado competentes, a autorizar la reducción o eliminación de los derechos a la importación de equipos mecanizados para la elaboración de pan, sus partes y elementos, cuando ello sea conveniente para los fines de esta Ley, por razones de costo eficiencia o adelantos tecnológicos.

Artículo 7º — Las cooperativas de consumo y las de otro tipo que posean sección Consumo, cualquiera sea su domicilio, que cuenten con fábrica mecanizada según las exigencias del artículo 1º, podrán expender los productos que elaboren en ellas a todo comprador, con la condición de que destinen por lo menos el 30 % de los excedentes repartibles que resulten de esa industria, a incrementar el fondo de reserva que ordena el artículo 2º, inciso 17, de la Ley Nº 11.388.

Artículo 8º — El Poder Ejecutivo promoverá ante los gobiernos de las Provincias la adopción de normas similares a las contenidas en los artículos 1º y 2º, cuando las circunstancias del medio lo permitan.

Artículo 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Justicia

EMPLEADOS

Exoneración

DECRETO Nº 5.895. — Bs. As., 16|8|67.

VISTO el Expediente Nº 49.758|1966 y agregados, del registro de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que se instruyó sumario administrativo en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor a raíz de notas presentadas por numerosos agentes, denunciando hechos anormales que se sucedían en esa repartición y

CONSIDERANDO

Que en la exhaustiva investigación practicada quedó demostrada la manifiesta y grave inconducta del agente Romeo Víctor Sívori;

Que los descargos producidos no atenúan la gravedad de los hechos, máxime tratándose de un funcionario de jerarquía superior;

Que el resto de los imputados, por distintas circunstancias, ha dejado de pertener a la Administración Pública Nacional;

Que ante las posibles irregularidades impositivas que pudieran emerger del patentamiento de unidades en forma masiva a nombre del fabricante, debe darse intervención al organismo competente para que prosiga la investigación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exonérase al funcionario de la Clase "A" Grupo IV de la Secretaría de Estado de Justicia, señor Romeo Víctor Sívori (Cl. 1924, D. M 4, Mt. 4.455.916, C. I. 2.171.792 Pol. Cap. Fed.), por haber infringido las prescripciones del artículo 38, incisos b) y e) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Art. 2º — Pase a la Fiscalía Nacional de Investigaciones a efectos de que prosiga la investigación según se señala en el punto quinto de fojas 308 vuelta.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne (h).

Comando en Jefe del Ejército

EMPLEADOS

Baja.

DECRETO Nº 4.684 — Bs. As., 7/8/67

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa en Expediente Nº 15.005/67 cde. 1982 (EMGE), y

CONSIDERANDO:

Que habiendo fallecido el agente civil José María Marcelet, perteneciente al Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich", Hospital General 601, corresponde darle de baja;

Que de conformidad con lo determinado en los artículos 82, apartado 7) y 83, del Reglamento para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (RV-198-1),

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Dar de baja por fallecimiento: En el Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich", Hospital General 601, en la Carrera Personal Superior Clase II, al agente civil José María Marcelet (C. 1908, M. 0.206.342, D. M. 2, O/E Secc. 10ª), desde el 21 de mayo de 1967.

Art. 2º — Los haberes del referido agente civil se imputaban a: 2 — 1 — 51 — 0 — 0 — 7 — 334 — 33 — 781 — 1 — 4023, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Estado Mayor General del Ejército - Jefatura I (Personal) para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la mencionada repartición del Comando en Jefe del Ejército para su archivo.

ONGANIA. — Antonio R. Lanusse. — Julio R. Alsogaray.

Secretaría de Transporte

EMPRESA DEL ESTADO

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO. — **Plan de acción y presupuesto.**

DECRETO Nº 6.165 — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el Expediente Nº 4.120|67, del registro de la Secretaría de Transporte, por el cual se solicita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto de Explotación de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, correspondiente al ejercicio 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Acción y Presupuesto que se presentan responden a la actividad que desarrollará la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino y corresponden al ejercicio 1967;

Que es imprescindible dotar a la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino del instrumento que le permita desenvolver legalmente sus actividades;

Que es primordialmente necesario mantener la continuidad de los servicios públicos que presta dentro de la máxima eficiencia;

Que dentro de los totales de la Ley Nº 17.130, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967, han sido previstos los créditos correspondientes a contribuciones a Empresas del Estado, los que con el propósito de permitir la continuidad de los respectivos servicios fueron afectados parcialmente mediante Decreto Nº 1.222 del 28|2|67;

Que a la fecha corresponde fijar la distribución definitiva de tales créditos para la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino;

Por ello, haciendo uso de la facultad que otorga al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 4º de la Ley Nº 13.653 (t. o.) modificada por la Ley Nº 15.023;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, para el ejercicio 1967, que corre anexo como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, para el ejercicio 1967, en un total de siete mil trescientos diecisiete millones setecientos cuarenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 7.317.742.000) estimándose los recursos en cinco mil quinientos cuarenta y un millones setecientos setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 5.541.770.000) en un todo de acuerdo con la discriminación de las planillas anexas que forman parte integrante de este decreto. El déficit presuntivo importa la suma de un mil setecientos setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.775.972.000).

Art. 3º — Distribúyese parcialmente las autorizaciones de la Jurisdicción 91 Obligaciones a cargo del Tesoro del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1967, conforme

al detalle que figura en planillas anexas a este artículo y de acuerdo al siguiente resumen:

	En millones de m$n.
Sección 1ª - Erogaciones Corrientes	1.776,0
Finalidad 6 - Desarrollo y Fomento de la Economía	1.776,0
Sector 3 - Transferencias	1.776,0
Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro Inciso 31 - Al Sector Público	1.776,0
Sección 6ª - Erogaciones de Capital	562,5
Finalidad 6 - Desarrollo y Fomento de la Economía	562,5
Sector 8 - Transferencias	562,5
Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro Inciso 81 - Al Sector Público	562,5

Art. 4º — Como consecuencia de lo determinado en el artículo 3º, fíjase el aporte de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino la suma de un mil setecientos setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.775.972.000), para la atención de su déficit presuntivo de explotación determinado en el artículo 2º, y en la suma de quinientos sesenta y dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 562.500.000) para financiar sus Gastos de Inversión, todo ello de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas.

Art. 5º — La Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino documentará frente al Tribunal de Cuentas de la Nación, con un estado contable certificado, antes del 30 de abril de 1968 los recursos realizados y las erogaciones efectuadas, a los efectos de determinar el déficit financiero real del ejercicio 1967. De existir una diferencia entre el déficit financiero presuntivo y el real producido, favorable al Tesoro, la misma será ingresada dentro de los cinco (5) días a la Tesorería General de la Nación.

Art. 6º — Los importes fijados como contribución del Tesoro a la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino, de conformidad a lo establecido en el presente decreto, involucran las sumas ya afectadas por el Decreto Nº 1.222 del 28 de febrero de 1967.

Art. 7º — Dentro de los ciento veinte (120) días de la finalización del ejercicio, la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino deberá presentar a la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General de Finanzas) un estado de ejecución del Plan de Acción y Presupuesto que se aprueben por el presente decreto.

Art. 8º — Sin perjuicio de la aprobación que se da por el presente decreto la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino proporcionará al Ministerio de Economía y Trabajo, dentro de los quince (15) días de la fecha del presente decreto, un detalle de las adquisiciones en el exterior, con una estimación de los costos respectivos y de la erogación en divisas que ellas habrán de significar en el presente ejercicio fiscal y venideros, a fin de facilitar por parte del aludido Ministerio la consideración de la procedencia de cada operación, en cumplimiento del Decreto Nº 5.007|61 y disposiciones complementarias.

Art. 9º — Las retribuciones totales del personal de la Empresa Flota Fluvial del Estado Argentino no sujetas a convenios laborales, sólo podrán ser modificadas por la presupuestaria, dejándose establecido, asimismo, que para el ajuste de los créditos acordados por el Rubro I, Inciso 1, Gastos en Personal, Apartado a) Sueldos, Partida 1 - Personal Superior, será condición indispensable la autorización previa del Poder Ejecutivo con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Transporte y de Hacienda.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia. — Luis S. D'Imperio.

PLAN DE ACCION

EJERCICIO 1967

Considerando el texto de la Ley número 17.097, el tenor del mensaje del Poder Ejecutivo, que acompaña a dicho instrumento legal, en el que se expresa con respecto a esta Flota Fluvial: "Vistos los déficit económicos de explotación, el bajo rendimiento de utilización de las unidades, resulta muy conveniente reducir la dimensión actual de la misma traspasando paulatinamente las unidades, servicios, instalaciones y|o inmuebles, y en la medida que la empresa privada pueda absorberlos y se muestre capacitada para actuar, eliminando de este modo la competencia del Estado y llegando en instancia final de que este último cumpla realmente una función subsidiaria de la actividad privada, tal como lo indican las "Directivas para el Planeamiento y Desarrollo de la Acción de Gobierno". Este debe ser el objetivo fundamental que orienta la política de esa Empresa".

Por lo tanto, esta Flota procederá en primera instancia a:

1º) Vender todos los buques incluídos en el Anexo I de la citada Ley.
2º) Vender todos los buques incluídos en el Anexo II de la citada ley.
3º) Desafectar y vender los inmuebles prescindibles.
4º) Proceder a la venta de todos los materiales de rezago y|o fuera de uso.
5º) Suprimir nuevas construcciones no imprescindibles.
6º) Transferir a la actividad privada servicios y unidades fuera de las indicadas en el Anexo II de la Ley antes citada, a fin de eliminar la competencia del Estado.
7º) Racionalización general del personal de la Empresa, de acuerdo a las distintas etapas antes enunciadas.
8º) Reestructuración general de Agencias del interior y exterior.

Paralelamente, mientras se da cumplimiento a los objetivos fijados por la Ley 17.097, esta Empresa continuará con las siguientes explotaciones, destacándose que todas ellas serán reorganizadas paulatinamente en forma tal de tender a que cada una, en forma individual, sea productiva.

A — SERVICIOS DE EXPLOTACION

I — PASAJEROS

Se continuará prestando este servicio que tiene carácter nacional e internacional, en las siguientes líneas, que llegan a los países limítrofes del Uruguay y Paraguay:

a) **Travesía:**
Buenos Aires/Montevideo
"Ciudad de Buenos Aires"
"33 Orientales"

b) **Colonia:**
Buenos Aires/Colonia
"Nicolás Mihanovich"
"Ciudad de Colonia"

c) **Paraná/Paraguay:**
Buenos Aires/Asunción y escalas
"Ciudad de Formosa"
"Ciudad de Paraná"
"Ciudad de la Plata"
Esta línea sirve los puertos de Rosario, Diamante, Paraná, Santa Elena, La Paz, Esquina, Goya, Lavalle, Bella Vista, Corrientes, Las Palmas, Bermejo, Formosa, Pilcomayo y Asunción.

d) **Trasbordos:**
Puerto de Esquina (Corrientes)
"Esquina" o "Goya".
Estas unidades realizan el trasbordo de pasajeros y carga de los buques mayores en el respectivo puerto, y viceversa.

II — REMOLQUES PORTUARIOS

La explotación del servicio de remolque, asistencia y salvataje se efectúa en las siguientes zonas:

Marítima:
Bahía Blanca
Necochea/Quequén
Mar del Plata

Río de la Plata:
Buenos Aires
La Plata

Fluvial:
Villa Constitución
Santa Fe
Rosario

La flotilla, integrada por 52 remolcadores y 1 lancha de salvamento, presenta el inconveniente de la excesiva antigüedad de la mayoría de sus unidades, lo que ocasiona costosas y frecuentes reparaciones y períodos prolongados de inactividad. Por otra parte, los antiguos diseños de muchas de sus unidades, frente a los buques cada vez mayores que operan en los puertos del país, no los hacen los más adecuados para tal servicio.

Debe destacarse la importancia que tiene el servicio de remolque, que es obligatorio en la casi totalidad de los puertos en que se presta, por cuanto de la adecuada atención que se proporcione al tráfico de ultramar depende que los vitales canales de acceso hoy con perfiles reducidos en demasía no queden obstruídos por varaduras o accidentes, como asimismo de que el movimiento marítimo sea ágil, de manera que la producción nacional pueda ser rápidamente exportada hacia los mercados internacionales.

En lo que respecta a las zonas de operaciones propiamente dichas, se observan las siguientes dificultades:

a) **Puertos de Bahía Blanca y Necochea/Quequén:**
El intenso movimiento de grandes buques de ultramar afectados al transporte del cereal está requiriendo imperativamente unidades modernas y de potencia adecuada para poder satisfacer normalmente los servicios que se prestan en los importantes puertos mencionados.

b) **Puertos de Buenos Aires y Rosario:**
Idéntico problema se plantea en los puertos del Río de la Plata, especialmente con los grandes superTanques petroleros y trasatlánticos regulares de pasajeros que afluyen a los referidos puertos.

Como complemento de estos servicios, en el puerto de Rosario se mantendrá una lancha dotada de elementos adecuados para salvatajes en el río.

La merma de unidades con relación a los ejercicios anteriores no implica reducción de la capacidad operativa de la flotilla, ya que por el contrario, la instalación de equipos V. H.F. posibilita un mejor manejo de las unidades con relación al servicio que deberá prestarse.

III — BALSAS

Se encuentran en explotación siete líneas de balsas cuyo conjunto integra este servicio y que son las siguientes:

Línea 1 — Zárate — Brazo Largo
Línea 2 — Rosario — Victoria
Línea 3 — Paraná — Colastiné
Línea 4 — Goya — Reconquista
Línea 5 — Corrientes — Barranqueras
Línea 6 — Pilcomayo — Itá Enramada
Línea 7 — Bella Vista — Ocampo

La mayoría del elenco de unidades en operación presenta entre otros los siguientes inconvenientes:

a) Diseños anticuados.
b) Exceso de años en servicio y mantenimiento deficiente.
c) Capacidad de transporte limitada.
d) Algunas no aptas para el transporte pesado.
e) Características que hacen que su explotación sea de bajo rendimiento económico.

En lo que respecta a las líneas en sí, presentan las siguientes deficiencias principales:

a) Tramos excesivamente largos en las líneas Rosario — Victoria y Goya — Reconquista.
b) Atracaderos y estaciones fluviales antiguas y poco funcionales.

Este servicio es elevadamente deficitario, siendo uno de los factores principales las bajas tarifas actualmente en vigor.

El servicio se atiende con:
22 balsas autopropulsadas.
1 balsa maroma (que será retirada del servicio una vez habilitado el puente entre la Isla Berduc y Colastiné.
3 balsas pontón sin propulsión propia.
2 remolcadores de tiro.
19 pontones atracaderos (recostaderos y apoyo de planchadas).

IV — CARGAS

El transporte de cargas en general por sistemas de líneas es el siguiente:

1 — Línea troncal del Paraná.
2 — Línea troncal de Uruguay.
3 — Línea complementaria del Paraguay.
4 — Línea complementaria del Alto Paraná.

a) **Línea Troncal del Paraná:**
Se extiende entre los puertos de Buenos Aires y Corrientes con una salida mínima semanal de convoy de empuje, tomando y dejando barcazas en los puertos intermedios; independientemente del servicio que prestan motonaves y convoyes por remolque de tiro convencional.

b) **Línea Troncal del Uruguay:**
Se extiende entre los puertos de Buenos Aires y Concepción del Uruguay con una salida mínima semanal de convoyes de empuje. Sirve a los puertos del Río Uruguay llegando a desplazar unidades hasta la zona de Colón y Gualeguaychú con remolcadores auxiliares.

c) **Línea Complementaria del Paraguay:**
Entre Corrientes y Asunción del Paraguay, eventualmente prolonga su servicio hasta el puerto Pinasco para embarques de madera, tanino, etc. Se continúa accionando en procura de su establecimiento en forma regular, con proyección de extenderla hasta Corumbá (Brasil).

d) **Línea Complementaria del Alto Paraná:**
Opera actualmente en concordancia con las fluctuaciones del río, con barcazas tanques de empuje de 1.000 toneladas hasta el puerto de Ituzaingó.
Para el normal desenvolvimiento de su tráfico cuenta con un servicio de espiaje para sus embarcaciones, extensivo para buques de terceros, en el Salto Apipé.

B — DESARROLLO FUTURO DE LOS SERVICIOS

I — PASAJEROS

Por tratarse de un plantel de buques totalmente renovados se espera prestar los servicios tradicionales con regularidad y eficiencia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECTOR NACIONAL
ALFREDO M. GITELLI

DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL
MANUEL ROSENDO FERNANDEZ

Domicilio Legal: Av. Santa Fe 1659, Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 919.301

NUMEROS TELEFONICOS DE LA REPARTICION

Dirección Nacional: T. E. 41-5643 — División Personal: T. E. 41-4304. (Avisos y Suscripciones): T. E. 41-2625 — Facturación: T. E. 41-3932. — División Publicaciones: T. E. 41-3344 — División Administrativa Venta de Ejemplares: T. E. 41-5420 — División Legislación: T. E. 41-5485. División Informes y Biblioteca: T. E. 41-6104. Mesa de Entradas: T. E. 42-1011

SUMARIO

EDICION DEL DIA 15|9|67 (84 págs.) — PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.— %

En tal sentido se ha previsto lo siguiente:

1º Organización de excursiones turísticas al Uruguay, Paraguay y a las Cataratas del Iguazú.

2º Divulgación de las comodidades que ofrecen los nuevos buques de pasajeros.

3º Programación de entretenimientos a bordo para recreo del pasaje.

4º Coordinación con las Agencias de Turismo del país, Uruguay, Paraguay y Brasil, para intensificar el movimiento de la corriente turística, utilizando los servicios de transportes de pasajeros que realiza esta Flota, inclusive en combinación con otros medios.

5º Se encarará la venta de pasajes a través de entes privados.

II — REMOLQUES PORTUARIOS

No obstante la antigüedad de muchas de las unidades del plantel de remolcadores se espera poder mantener este importante servicio.

Resulta imperativa:

a) Radiar todas las unidades a carbón.

b) Continuar desarrollando el programa de comunicaciones directas para aumentar la eficiencia y operatilidad del plantel flotante.

c) Aumentar los niveles de seguridad de los remolcadores y modernizar los medios de lucha contra incendio y salvamento.

III — BALSAS

El estado precario general de la mayoría de las unidades, no obstante la preferencia que técnicamente se le prestan, hace presumir dificultades de servicios en los cruces críticos de nuestra Mesopotamia.

Resulta indispensable:

a) Aumentar los niveles de seguridad a bordo de las unidades.

b) Accionar ante las Direcciones Nacionales de Vialidad y de Construcciones Portuarias y de Vías Navegables para concretar obras contribuyentes a los siguientes fines:

1º) Acortamiento de tramos de navegación en aquellas líneas excesivamente largas.

2º) Construcción y mejoras de obras viales de acceso a los atracaderos.

3º) Dragados en los tramos en que sean necesarios.

IV — CARGAS

a) **Transporte Carga General**
Se efectuará en la forma que mejor consulte los intereses de la Política Naviera que fije el Poder Ejecutivo Nacional y de la que es contribuyente esta Flota, procurando recuperar para el transporte por agua, los grandes volúmenes de carga, que actualmente se transportan por vía terrestre.

b) **Transporte de Cargas Líquidas:**
Sin carácter regular, se efectuará el transporte de combustible en los tramos:
Buenos Aires — San Lorenzo
Buenos Aires — Santa Fe
San Lorenzo — Santa Fe
Campana — San Lorenzo — Santa Fe
La Plata — Concepción del Uruguay
Buenos Aires — Yuquerí
Buenos Aires — Asunción

c) **Servicio de Transporte de Hacienda:**
Se continuará operando en el transporte de ganado, manteniendo el tráfico ferro-fluvial entre Ibicuy a Zárate y|o Buenos Aires, atendiendo también los requerimientos para y entre puertos formulados por cargadores privados.

d) **Servicio Público de Espiaje:**
Se continuará atendiendo para el auto-servicio de los buques de la Flota, y a terceros, en el Salto Apipé.

C — ACTIVIDADES NORMALES Y HABITUALES

I — FINALIZACION DE CONSTRUCCIONES INICIADAS

a) **Servicios de Cargas:** terminación de la construcción de un remolcador de empuje de 1.200 H.P. (Astilleros Alianza).

b) **Servicios de Remolque:** terminación de la construcción de un remolcador tipo "Trobador" (Astilleros Alianza). Terminación de una serie de cuatro remolcadores tipo "Matador" (TARENA).

Se iniciarán tratativas con las empresas constructoras, a fin de transferir los contratos a la actividad privada.

II — REPARACION DE UNIDADDES

Se someterá a las siguientes unidades a trabajos de reparación y|o mantenimiento de máquinas y|o cascos a fin de mantener la eficiencia de los servicios:

a) **Servicios de Pasajeros:**
"Ciudad de Buenos Aires", "Ciudad de Colonia", "Ciudad de Formosa", "Ciudad de La Plata", "Ciudad de Paraná", "Esquina", "Goya", "Guayrá", "Nicolás Mihanovich", y "33 Orientales".

b) **Servicios de Remolque:**
"Albendi", "Almagro", "Altair", "Angel Gardella", "Antares", "Azcuenaga", "Bio Bio", "Celso R", "Arcturus", "Don Miles", "Dominion", "Enrique", "Kate", "Labrador", "Lamport", "Larrea", "Legador", "Libertador", "Lidiador", "Lucidor", "Madrugador", "Marsden", "Matador", "Mirador", "Monitor", "Morsa", "Morón", "Navegador", "Nelson", "Olivos", "Orza", "Observador", "Palermo", "Polaris", "Quitador", "Regidor", "Regulus", "Restaurador", "Retiro", "Riacho", "Rigel", "Skua", "Thiers", "Tirador", "Toreador", "Tronador", "Triunfador", "Trovador", "Vencedor".

c) **Servicios de Carga:**

1) Remolcadores de Empuje:
"302", "304", "305", "306", "307", "308", "309", "310", "311", "312", "313", "215", "316", "318", "320", "322".

2) Remolcadores de Tiro:
"350", "351", "353", "354", "357", "358", "359", "Itacurú", "Itaembé", "Correntino", "Entrerriano", "Floresta", "Isiry", "399".

3) Autopropulsadas:
"872", "873", "874", "875", "901", "903", "905", "907", "938", "909", "912", "913", "915", "941", "942", "944", "948", "930", "932", "993".

4) Barcazas de Empuje, Chatas, Lanchas y Pontones:
Cincuenta unidades aproximadamente.

5) Balsas:
"1", "2", "4", "8", "9", "11", "14", "16", "18", "19", "22", "23" y "26".

III — EQUIPAMIENTO DE TALLERES DE LA FLOTA

Se prevé la adquisición "limitada" de máquinas y|o herramientas que resulten necesarias para renovar la dotación de los talleres de la Flota.

Para atender la reparación y renovación de las partes vitales de los motores de buques en servicios, se adquirirán en el exterior y|o en el país los repuestos necesarios.

IV — VEHICULOS

Se prevé el reemplazo de vehículos utilitarios de servicio, que sustituirán a los que se vendan por su estado deficiente y su alto costo de reparaciones, a medida que las necesidades lo aconsejen.

V — ESTIBAJE Y DESESTIBAJE EN LOS PUERTOS

Será encarado por la Flota Fluvial en la forma más conveniente a cada caso.

VI — RADIOCOMUNICACIONES

Es necesaria la ligazón directa con fines operativos, de Buenos Aires con Representaciones de la Flota con sede en el interior. Para ello se continuará gestionando el otorgamiento de ondas de trabajo para equipos transreceptores de telefonía y, en su caso, se encarará el empleo del sistema teletipo.

VII — SEGUROS

Se reverá el sistema de seguros en forma integral con tendencia a mejorar el existente para todas las unidades que componen el plantel flotante de esta Flota, incluso contra riesgos y averías propias y a terceros, accidentes que sufran sus tripulantes y pérdidas y|o averías de la carga, procediéndose de acuerdo con los resultados de dicho estudio, dentro de las posibilidades financieras fijadas por el presente Presupuesto.

D — CONSIDERACIONES FINALES

Frente a las necesidades que eventualmente se presenten para la explotación de servicios y|o unidades y|o instalaciones y|o edificios, las mismas serán encaradas en la forma comercial más apropiada para cada caso y atento a lo previsto por el Estatuto Orgánico de esta Empresa.

E — COMPROMISOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Se ha previsto una partida de nueve millones trescientos mil pesos moneda nacional (m$n. 9.300.000) para cubrir el pago de las retroactividades y demás obligaciones emergentes del Decreto número 389, del 24|1|67, que ajustó los sueldos del Personal Superior con efecto al 1|2|66.

F — RECURSOS

Este Plan será financiado con los siguientes recursos:

a) **Ingresos Corrientes:** provenientes del producido de explotación cuyo monto total asciende a la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta y nueve millones doscientos setenta mil pesos moneda nacional (m$n. 4.879.270.000).

b) **Ingresos de Capital:** provenientes del producido de la enajenación de bienes en desuso, cuyo monto alcanza a la suma de cien millones de pesos moneda nacional ($ 100.000.000 moneda nacional).

c) **Contribución del Tesoro:** por el total de dos mil trescientos treinta y ocho millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.338.472.000) discriminados en un mil setecientos setenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.775.972.000) para déficit de explotación y quinientos sesenta y dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 562.500.000) para Inversiones.

El detalle de estos recursos puede observarse en las planillas de Presupuesto que se acompañan a este Plan de Acción.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Nuevas tarifas en franco oro, aplicarán diversas empresas privadas.

DECRETO Nº 6.126 — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el adjunto expediente, letra S. C., número 6.545, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual ITT Comunicaciones Mundiales, S. A. y Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A., solicitan autorización para aplicar tarifas en francos oro, para la prestación del servicio télex en diversas rutas y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84º del Reglamento Telegráfico, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las tarifas para el servicio télex internacional se fijan por acuerdo entre las administraciones y|o empresas privadas de explotación reconocidas, teniéndose en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) y pudiendo, asimismo, determinarse importes globales para cada una de las intervinientes en el tráfico, ya sea en los terminales o en el tránsito;

Que practicamente, todas las administraciones y|o empresas privadas han convenido en determinar como tarifa básica para los primeros tres minutos o fracción de comunicación télex por circuitos internacionales directos con nuestro país, el importe de 27,54 francos oro y, cuando existen escalas intermedias, se adicionan 9,18 francos oro por cada una como tasa de·tránsito, por el mismo concepto;

Que, asimismo, también se ha convenido en fijar 9,18 y 3,06 francos oro, respectivamente, por cada minuto o fracción adicionales y, por cargo de informe, 2,30 francos oro;

Que, no obstante, en algunas rutas muy articuladas, para abaratar el servicio a fin de que éste pueda ser accesible al usuario —con el objeto de que el circuito sea explotado con un nivel de tráfico de interés comercial— se acuerda suprimir una o más tasas de tránsito, distribuyéndose el producto en partes proporcionales entre las intervinientes;

Que en cada uno de los casos en examen se han observado las disposiciones del Decreto Nº 1.867|66;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa privada de explotación reconocida ITT Comunicaciones Mundiales, S. A., para poner en vigor, con los puntos que más abajo se indican, las siguientes tarifas en francos oro, en el servicio télex:

	Primeros 3 minutos	Minuto adicional	Cargo informe
Ceilán (vía N. York|Londres	36,72	12,24	2,30
Doha (vía N. York|Londres)	36,72	12,24	2,3(
Dubai (vía N. York|Londres)	36,72	12,24	2,30
Gibraltar (vía Nº York|Londres)	27,54	9,18	2,30
Guyana (vía Nueva York)	27,54	9,18	2,30
Muscat (vía N. York|Londres)	36,72	12,24	2,30

Art. 2º — Autorízase a la empresa privada de explotación reconocida Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A., para poner en vigor, en el servicio télex con los puntos que más abajo se indican, las siguientes tarifas en francos oro:

	Primeros 3 minutos	Minuto adicional	Cargo informe
Ceilán (vía Londres)	36,72	12,24	2,30
Doha (vía Londres)	36,72	12,24	2,30
Dubai (vía Londres)	36,72	12,24	2,30
Gibraltar (vía Londres)	27,54	9,18	2,30
Indonesia (vía Londres)	36,72	12,24	2,30
Muscat (vía Londres)	36,72	12,24	2,36

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

DECRETO Nº 6.129 — Bs. As., 30|8|67.

VISTO el adjunto expediente, letra S. C., número 9.160, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual las empresas privadas de explotación reconocidas existentes en el país, solicitan autorización para aplicar nuevas tarifas, en francos oro, para la prestación del servicio telegráfico en diversas rutas y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Reglamento Telegráfico, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las tarifas para el servicio telegráfico internacional se establecen tomando como base las tasas terminales de los países de origen y de destino y las de tránsito de las administraciones y|o empresas privadas de explotación reconocidas, cuando sus territorios, instalaciones o vías de comunicación se utilicen para la transmisión de los despachos;

Que las administraciones y|o empresas permisionarias ejercen su derecho a fijar sus tasas terminales y|o de tránsito —que comunican a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para su posterior publicación en el Cuadro B— para todas o parte de sus relaciones, las cuales son aplicables a todas las vías existentes entre los dos mismos países y en ambos sentidos;

Que, como consecuencia, pueden producirse modificaciones en las tarifas telegráficas debido a reajustes en dichas tasas, como así también por la supresión o implantación de tasas adicionales para localidades más allá del punto de destino;

Que en el presente caso se solicita modificación de tarifas ya existentes, en relación con el incremento de las respectivas tasas extranjeras y la misma se encuentra plenamente justificada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones mediante publicaciones efectuadas en tal sentido.

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas privadas de explotación reconocidas Italcable, Servizi Cablografici, Radiotelegrafici e Radioelettrici; ITT Comunicaciones Mundiales, S. A.; The Western Telegraph Company, Ltd. y Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, S. A., a aplicar nuevas tarifas en francos oro, por palabra ordinaria, en el servicio telegráfico con los países que se indican a continuación:

	Francos oro
Austria	2.31
Bélgica	2,17
Dinamarca	2.31
Feroe (isla)	2,28
Finlandia	2,37

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Agricultura y Ganadería
JUNTA NACIONAL DE GRANOS

En caso de acefalía o ausencia del Interventor, el Subsecretario de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la atención de dicho organismo.

DECRETO Nº 6.424. — Bs. As., 6|9|67

VISTO la necesidad de atender la conducción de la Junta Nacional de Granos por acefalía o en caso de ausencia del Interventor,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — En caso de acefalía o ausencia del Interventor de la Junta Nacional de Granos, el señor Subsecretario de Estado de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la atención de dicho organismo, con las facultades que acuerda el artículo 1º de la Ley Nº 16.940.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Rafael García Mata.

Ministerio de Economía y Trabajo
MISION OFICIAL

Incorpórase al Subsecretario de Economía y Trabajo a la delegación que participará en las Asambleas de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional.

DECRETO Nº 6.487. — Bs. As., 11|9|67

VISTO las próximas Asambleas Anuales de las Juntas de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus afiliadas la Corporación Financiera Internacional y la Asociación Internacional de Fomento a llevarse a cabo en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), a partir del 25 de setiembre próximo, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de las importantes y complejas tareas que se han de considerar en la agenda de asuntos a tratarse en esa oportunidad, es necesario completar la delegación argentina que participará en las referidas asambleas anuales, mediante la incorporación a la misma del señor Subsecretario de Economía y Trabajo de la Nación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase al señor Subsecretario de Economía y Trabajo de la Nación, don Raúl Agustín Ondarts, a la Delegación Argentina que participará en las próximas Asambleas Anuales de las Juntas de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus afiliadas la Corporación Financiera Internacional y la Asociación Internacional de Fomento a llevarse a cabo en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), a partir del 25 de setiembre próximo.

Art. 2º — Asígnase en concepto de viático, al funcionario designado por el artículo 1º del presente decreto, la suma diaria en pesos moneda nacional equivalente a u$s. 28 (veintiocho dólares estadounidenses), calculándose que la misión encomendada se prolongará, aproximadamente, por espacio de seis (6) días.

Art. 3º — Autorízase al Servicio Administrativo del Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación, a extender las respectivas órdenes oficiales de pasaje por vía aérea, eximiéndolas si fuese necesario del cumplimiento de las disposiciones del Decreto número 15.896|49.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados de acuerdo con su naturaleza a los créditos específicos existentes en las partidas de gastos para el Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación del Ejercicio de 1967.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. - Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Industria y Comercio
IMPORTACION

Ampliación de la lista de productos liberados del depósito previo de importación.

RESOLUCION Nº 869. Buenos Aires, 31 de agosto de 1967.

VISTO la Circular R. C. 234 del Banco Central de la República Argentina y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de enero de 1966 se dictó la Resolución Nº 5|66, por la que se establecía la lista de productos que quedaban liberados del depósito previo de importación;

Que diversos recurrentes gestionan la inclusión en la mencionada lista de productos que por su naturaleza y destino reúnen las condiciones exigidas;

Por ello, y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Industria,

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Amplíase la lista que se detalló en el Anexo 1 de la Resolución Nº 5|66 con la nómina de productos que se consignan en el anexo de la presente Resolución.

2º — A los efectos de la tramitación se seguirán los mismos procedimientos indicados en la Resolución Nº 211|65 y complementarias.

3º — Comuníquese, regístrese y archívese.

Solá.

Anexo a la Resolución Nº 869

Posición N.A.R.I.	Denominación
08.01.02.02	coco rallado para industrializar.
08.05.00.01	almendras con cáscara para industrializar.
08.05.00.02	almendras sin cáscara para industrializar.
08.05.00.07	avellanas con cáscara para industrializar.
08.05.00.08	avellanas sin cáscara para industrializar.
09.06.00.01	corteza entera, en rama o quebrada para industrializar.
09.07.00.01	clavos originales (Flor de clavo) enteros.
09.08.00.01	nuez moscada, entera para industrializar.
28.19.00.01	óxido de cinc puro para la fabricación de cerámicas electrónicas.
28.22.00.99	óxido de manganeso.
28 28.00.30	óxido de níquel para la fabricación de cerámicas electrónicas.
28.32.00.01	clorato de potasio puro.
28.42.02.13	carbonato de cobre para la fabricación de cerámicas electrónicas.
28.42.02.99	carbonato de bario para la fabricación de cerámicas electrónicas.
29.13.11.99	2,2', 4,4' tetrahidroxibenzofenona, únicamente.
29.30.00.05	ácido ciclohexilsulfamico y sus sales.
29.38.06.03	dextro-alfa-gamma-dihidroxi-N (3 hidroxi-propil) beta-beta-di metil-butilamida (pantenol) sus derivados compuestos que presenten la misma actividad.
44.05.01.06	pino spruce, en troncos aserrados longitudinalmente, en vigas, viguetas, tablas, tablones y tirantes, sin cepillar.
56.04.01.00	de fibras sintéticas.
56.04.02.00	de fibras artificiales.
69.03.00.99	retortas de grafito, únicamente.
70.04.00.99	vidrios planos opacos, únicamente.
71.02.01.00	diamantes industriales.
85.21.01.03	válvulas electrónicas de recepción tipos 6BZ6; 6CG7; 6DE7; 6BN6; 6EU5; 1K3 y 6DQ6, para la industria.
85.24.08.01	soportes conectores de carbón (nipples) para electrodos de hornos.
87.07.00.99	partes destinadas a la fabricación de máquinas autoelevadoras.

Dirección General Impositiva
IMPUESTOS

INTERNOS. — **Obligatoriedad de consignar el número de análisis en las etiquetas de las bebidas alcohólicas.**

RESOL. GENERAL Nº 1.167 (I.I.) Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1967.

VISTO que la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, solicita que se haga obligatorio el estampado del número de análisis de las bebidas alcohólicas en la etiqueta del envase en lugar de hacerlo en el valor fiscal como está dispuesto actualmente, en razón de los inconvenientes que esta disposición ocasiona en las inspecciones que realiza, y no existiendo inconveniente alguno que se oponga a ello; en ejercicio de las facultades que le acuerda el artículo 8º de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones),

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Modifícase el cuarto párrafo del punto 57 de las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Bebidas Alcohólicas -, Resolución General Nº 1.027 (I. I.), en la siguiente forma:

"El número de análisis tipo o de elaboración y la graduación alcohólica del producto deberán ser estampados en la etiqueta principal del envase o en una adicional, debiendo el grado alcohólico a consignarse, estar comprendido en la escala que figura impresa por Casa de Moneda en los valores e instrumentos fiscales".

2º — Suprímense los párrafos quinto y sexto del citado punto 57 de dichas Normas.

3º — Estas disposiciones comenzarán a regir el día 15 de octubre próximo.

4º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Raúl E. Cuello.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Recepción de un inmueble.

RESOLUCION Nº 7.035 Dcción. Infr. Buenos Aires, 4 Setiembre de 1967.

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la entrega por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, del edificio destinado al Resguardo Aduanero de Itá-Ibaté dependiente de la Aduana de Corrientes; teniendo en cuenta que la referida Repartición solicita el nombramiento de un agente para que en representación de esta Dirección Nacional de Aduanas suscriba el acta respectiva y que de acuerdo a lo aconsejado precedentemente por el Departamento de Material de la Dirección de Infraestructura es conveniente la designación del mismo agente que recepcionará, conforme a lo determinado por la Resolución Nº 6.656|67 el inmueble del Resguardo de Ituzaingó, lugar cercano a la obra terminada,

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

1º — Designar para que en representación de esta Dirección Nacional de Aduanas, reciba por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, el edificio correspondiente al Resguardo Aduanero de Itá-Ibaté dependiente de la Aduana de Corrientes, al agente contratado don Alejandro Edmundo Pereiro (legajo Nº 1.201).

2º — Autorizar la liquidación y pago de viáticos que esta comisión de servicios origine.

3º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Infraestructura (Departamento de Material y Personal) y de Administración para su conocimiento y efectos; cumplido, archívese.

Benjamín Moritán Colman.

Secretaría de Gobierno
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

BOLETIN OFICIAL. — **Suspensión de tareas administrativas durante el mes de enero próximo.**

RESOLUCION Nº 685 — Bs. As., 21|8|67

VISTO el expediente número 5.593-R-1967, en el que la Dirección Nacional del Registro Oficial solicita autorización para suspender las actividades del sector administrativo durante el mes de enero de 1968; atento las razones expuestas y teniendo en cuenta que dicha medida no afectaría la publicación diaria del Boletín Oficial,

El Secretario de Gobierno Resuelve:

1º — Autorizar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para suspender las actividades administrativas, durante el mes de enero de 1968.

2º — Tómese razón, hágase saber y vuelva a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos.

Díaz Colodrero.

Secretaría de Industria y Comercio
CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SALTA

Podrá extender certificados de origen para mercaderías de la zona norte del país.

RESOLUCION Nº 872 - Bs. As., 5|9|67

VISTO el expediente SEIM Nº 332.984|65, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto Nº 1.329|65 determina que se podrán habilitar entidades privadas para extender certificados de origen;

Que la Cámara de Comercio e Industria de Salta ha solicitado dicha habilitación con carácter regional y cumple con las disposiciones de los apartados 2º b) y 3º de la Resolución SEIM Nº 100|65;

Que se trata de una entidad de conocida actuación en la zona norte del país, para la cual promueve su gestión;

Que tendiendo a posibilitar una mayor agilidad en el trámite administrativo que motiva la obtención de la certificación de origen, resulta aconsejable acordar habilitaciones a entidades regionales ubicadas en zonas de influencia comercial y productiva;

El Secretario de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Habilitar a la Cámara de Comercio e Industria de Salta con domicilio legal en la calle España 339 de la Capital de la provincia de Salta, para extender certificados de origen para las mercaderías provenientes de la zona norte del país.

2º — La habilitación dispuesta en el apartado anterior corresponde a Partidas y Subpartidas de los Capítulos 1 a 99 de la NABALALC y podrá ser ejercida una vez transcurridos 30 días de la fecha de la presente resolución.

3º — Regístrese, comuníquese a la Comisión Nacional Asesora del Poder Ejecutivo Nacional para la ALALC y a la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección Nacional de Aduanas), publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Solá.

Dirección Nacional de Aduanas
ADUANAS Y RECEPTORIAS DE RENTAS ADUANERAS

Servicio de supervisión de las operaciones aduaneras.

RESOL. Nº 7.045 (DCG). - Bs. As., 4|9|67

VISTO la Resolución Nº 7 (DIF), del 19 de julio de 1962 que implantó el servicio de supervisión con cargo de estipendio extraordinario para los administradores de Aduanas de 2da., 3ra. y 4ta. y Receptorías de Rentas Aduaneras de 1ra. y 2da. categorías, y

CONSIDERANDO:

Que esa fiscalización ha resultado de positivo valor en la práctica, lo que aconseja extender su aplicación a todo el ámbito del país, ya que, por una parte ha sido modificada la escala jerárquica de las Aduanas y Receptorías del interior que deben ejercerlo (Dto. Nº 3.250|66), y por otra, como consecuencia de la reciente reforma tributaria se ha ampliado sensiblemente el panorama de operaciones del comercio exterior que reclaman estricto contralor al restablecerse los derechos a la exportación;

Que esa medida, generalizada en sus alcances a toda la frontera fiscal del país, no debe incluir a la Administración de la Aduana de la Capital, pues el interés perseguido, se encuentra satisfecho en ella con la permanente función que compete a su Departamento Inspección y que ejercita en su extensa jurisdicción, lo cual obvia el servicio de supervisión que tocaría realizar a su titular, la que por esa misma circunstancia resultaría impracticable e inoperante;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Implántase en todas las administraciones de Aduanas y Receptorías de Rentas Aduaneras del país, el servicio de supervisión de las operaciones aduaneras que se realicen, dentro de sus jurisdicciones y deban fiscalizarse en horas y días inhábiles, excepto las que correspondan a la de la Administración de la Aduana de la Capital.

Art. 2º — Dicho servicio no podrá exceder de uno por día y será atendido en cada Aduana o Receptoría por un solo funcionario.

En las Aduanas el servicio lo desempeñará alternativamente un día el Administrador y otro el Subadministrador. En caso de ausencia o impedimento será cubierto con los reemplazantes reglamentarios.

En las Receptorías de Rentas Aduaneras, la supervisión será desempeñada solamente por el titular y en caso de ausencia o impedimento por quien reglamentariamente lo reemplace.

Art. 3º — En caso de que en una dependencia se cuente con un solo agente en funciones y hasta tanto se normalice esa situación deficitaria del plantel, el mismo fiscalizará las operaciones que se realicen pero percibirá como única remuneración el estipendio de un servicio de supervisión por día.

Art. 4º — La tasa que percibirán las dependencias por la prestación del servicio de supervisión, corresponderá a la fijada por la Resolución General Nº 565 de 1966 o la que se fije anteriormente para el inspector de la Aduana de la Capital.

Art. 5º — El pago del estipendio extraordinario por la prestación a que se refiere el artículo 1º será costeado, en caso de tratarse de más de un solicitante de habilitación de servicio extraordinario, por todas las firmas que operen ese día, prorrateado proporcionalmente en función de turnos y cantidad de operaciones de cada una, y su liquidación mensual al personal de la dependencia que lo cumplió, se efectuará en forma análoga a la mecánica común del pago de servicios extraordinarios.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigor a partir del 1º de setiembre del corriente año.

Art. 7º — Derógase la Resolución número 7 (DIF) dictada el 19 de julio de 1962 (Circular Nº 119-E|62).

Art. 8º — Publíquese por Circular General, en el Boletín (DNA) y en el Boletín Oficial, remítase copia de la presente al Centro de Importadores y Centro de Despachantes de Aduana y pase a las Direcciones de Infraestructura (Departamento de Personal) y de Administración (Departamento Contable), para su toma de razón y efectos que correspondan; cumplido, a la Dirección de Inspección General y Fiscalía y posteriormente archívese.

Benjamín Moritán Colman.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Sanción de apercibimiento a la Firma Ercilio Carlos Bossi Soc. Anónima, Comercial e Industrial.

Buenos Aires, 21 de agosto de 1967.

VISTO: Que la sociedad Ercilio Carlos Bossi Soc. Anónima, Comercial e Industrial no ha convocado a asamblea en el plazo que establecen el art. 347 del Código de Comercio y el estatuto social, y

CONSIDERANDO:

El reiterado incumplimiento de las disposiciones referentes a asambleas en ejercicios anteriores, según resulta de las constancias de la Sección Registro y Ficheros;

Que en fecha febrero 28 de 1967 esta Inspección General aplicó a dicha entidad la sanción de apercibimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8º del Decreto 7.112|52;

Que por ello se incurre en los extremos previstos en el primer párrafo del art. 8º del Decreto mencionado precedentemente;

La Inspección General de Justicia:
Resuelve:

1º — Aplicar la sanción de Apercibimiento con Publicación que prevé el inciso b) del artículo 8º del Decreto 7.112|52. Esta publicación se efectuará en el Boletín Oficial por un día, con transcripción íntegra de la presente Resolución, debiendo acreditarse su cumplimiento en la forma indicada en el punto 4º de la Resolución de esta Inspección General del 31 de diciembre de 1964, dentro de los diez días de notificada aquella;

2º — Hacer saber a las autoridades sociales que deben adoptarse las medidas administrativas pertinentes a efectos de no incurrir en el futuro en tales transgresiones a las normas legales, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece el artículo 8º del citado decreto, y que puedan llegar al retiro de la personería jurídica.

3º — Notifíquese a las autoridades sociales y regístrese en la ficha de la sociedad por la Sección interviniente, a los efectos indicados en el punto anterior.

— Enrique Zaldívar, Inspector General de Justicia.

$ 2.200.— e.15|9 Nº 29.512 v.15|9|67

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva comunica a Vialsa S. A., cuyo último domicilio fiscal denunciado fue Córdoba Nº 1576, Capital, que con fecha 21 de agosto de 1967 se procedió a liquidar los recargos pertinentes, de conformidad con lo estatuído por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1960 y sus modificaciones) por falta del ingreso del tributo dentro de los plazos legales, por impuestos a los Réditos y de Emergencia 1962|64, ambos por los años 1963 y 1964, como Agente de Retención, por omisión de retenciones sobre giros al exterior. Por las resoluciones dictadas se le intima para que, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada, ingrese las sumas de setecientos veintiun mil ochocientos setenta y cuatro pesos, moneda nacional (m$n. 721.874), por impuesto a los réditos y ciento cuarenta y cuatro mil tresicentos setenta pesos, moneda nacional (m$n. 144.370) por impuesto de emergencia 1962|64. Las copias de dichas resoluciones se hallan a su disposición en la Delegación Regional Nº 3 (División Revisión y Recursos), Avda. de Mayo Nº 1317, 3er. piso, Capital.

e.15|9 Nº 9.976 v.21|9|67

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo —Ley 9.688— sita en la calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

ACHEMO, Federico Segundo
ALDERETE, Genaro Osvaldo
AIMAR, Moris Osvaldo
ALARCON, Alberto
ACOSTA, Sixto
BARREIRO, Fortunato
BULLON, José Antonio
BORDONES, Antonio Ramiro
BONANNO, Ernesto
BECERRA, Bernabel Urberto
CASH, Juan María
CARMONA, Luciano
CELIZ, Aída Teresa
CHAVARRIA, Juan Carlos
CANDAU, Nelson Máximo
CRUZ, Lino Horacio
COGGIOLA, Eduardo José
CACERES, Lino
CORDOBA, Leocadio
CANULLI, Nazareno Pascual
CANO, Ricardo Manuel
CARDOZO, Arturo Arnaldo
DRUETA, Bautista Antonio
DEL GAUDIO, José
ESPINDOLA, Perfecto
EVANGELISTA, Leonardo Ricardo
FERNANDEZ, Miguel A.
FANTON, Livio Ramón
FRUTOS, Juan Manuel
FOSSETTI, Andrés Ultimo
FERNANDEZ, Marcelino
GUTIERREZ, Leandro N.
GONZALEZ, Jorge Angel
GREGORINI, José
GOMEZ, Angel
GIOVANNETT, Prisca Delia Pampanini de GARCIA, Roberto
GOETSCHY, Oscar
HIETMAN, Edelmiro
LIZARRAGA, Julio Amado
LEDO, Tomás
LEZCANO, Armando
LOPEZ, Gerdinerlo
LEAL, Víctor Hugo
MONTENEGRO, Juan Ignacio
MENDEZ, PERALTA RAMOS, Marcelo
MINGARDO, Ernesto Antonio
MORALES, Gerónimo
MONTEROS, Martín Armando
MARTINEZ, Lidio Antonio
MARTINEZ, Roque Ramón
ORELLANO, Carlos Daniel
ORELLANA, Francisco
OVIEDO, Héctor Servando
PELLEGRINI, Miguel
PAVON, Damián Arturo
PALAVECINO, Matías
PERALTA, Enrique Pataleón
PINILLA, Carlos Alberto
PIGNATARO, Victorio
REYES DIAZ, Humberto
RUSSO, Benjamín
RODRIGUEZ, Raúl
ROMERO Isidoro
SEICK, Enrique
SANCHEZ, Rómulo Agustín
SAEZ, Nevra Raúl
SARMIENTO, Juan
STURZ, Jorge
SCOPONI, Osvaldo José
TISERA, Luis Roberto
TERENGUE, Ubaldo
TOLEDO, Ramón
VALDATA, Guido Pedro.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1967.

e.15|9-Nº 9.977-v.28|9|67

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

REMATE

Secretaría de Agricultura y Ganadería

I. N. T. A.

CENTRO REGIONAL CORDOBES-PUNTANO

Rematará por su cuenta y orden en la Estación Experimental Agropecuaria Marcos Juárez (Pcia. Cba.) T. E. 1, F.C.N.G.B.M., el día 10 de octubre de 1967 a las 15,30 horas, los siguientes bienes: Característica: 5 Tractores de las siguientes marcas: 1 Case DC 3, motor Nº 5527806. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-23302. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-23707. — 1 Zetor 25, motor Nº 125-23265. — 1 Farmall 416, motor Nº 92401.

Condiciones de venta: 10 o|o al contado y a cuenta de precio, saldo al aprobarse la subasta. — Comisión venta 10 o|o cargo comprador. — Revisar los bienes a venderse y más informes en: Estación Experimental Agropecuaria Marcos Juárez (Cba.) F.C.N.G.B.M. - T. E. 1.

Nota: Los bienes a venderse tienen precio base.

Marcos Juárez, 7 de septiembre de 1967.

e.14|9 Nº 9.929 v.20|9|67

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas

Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I. N. T. A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Estación Experimental, La Consulta.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.008.699, base $ 150.000. Una pick-up I.K.A., modelo 1958, motor Nº 4.012.879, Base pesos 120.000. Una furgoneta Citroen, modelo 1962, motor Nº 03.445.761AZU. Base pesos 120.000. Un camión Chevrolet, modelo 1946, motor Nº DEA-616.200, base $ 180.000. Un tractor Ferguson, serie AT120, motor Nº S38.435E, con dos cultivadores y un arado. Base $ 180.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas, en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031|2055 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete (7) días de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, Comisión de Martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8|9-Nº 9.800-v.21|9|67

BANCO DE PREVISION SOCIAL, MENDOZA

Necochea esq. P. Mendocinas

Remate Oficial. — Sujeto a Aprobación. Con Base

Por orden del I.N.T.A. (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Centro Regional Andino, Luján, Mendoza.

Consistente en: Un Jeep I.K.A., modelo 1959, motor Nº 4.026.058. Base $ 200.000. Una Pick-up I.K.A., modelo 1958, motor número 4.012.833. Base $ 200.000. Una furgoneta marca Citroen, modelo 1961, motor Nº 03.724.302. Base $ 200.000. Una estanciera I.K.A., modelo 1957, motor Nº 6.007.720. Base pesos 250.000. Todos funcionando.

Remate: Domingo 1º de octubre de 1967, a partir de las 9 horas en el local de remates del Banco de Previsión Social, sito en Av. San Martín 2031|2055 esq. Brasil, Godoy Cruz, Mendoza.

Exhibición: Días 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de setiembre de 1967, de 8.30 a 12 y de 16 a 18.30 horas, en el mismo local de remate.

Entrega: De los automotores, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la subasta.

Aprobación: Por parte de la entidad vendedora, dentro de los siete días (7) de efectuada la subasta.

Nota: Los automotores se entregarán en el estado que se han exhibido y tal cual se encuentran.

Condiciones: Seña de remate 20 %, más comisión de martillero 10 %, saldo dentro de los tres días.

e.8|9-Nº 9.801-v.21|9|67

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

"Norwiwich Unión Life" Insurance Society y "Parana".
Sociedad Anónima de Seguros

TRANSFERENCIA DE CARTERA VIDA

De conformidad con lo requerido por el Decreto del 2 de enero de 1923, y disposiciones legales y reglamentarias sobre superintendencia de seguros, se hace saber por el término de diez (10) días:

Que por Expediente Nº 13.709|66 se han presentado ante esta Superintendencia de Seguros las sociedades "Norwich Nnión Life" Insurance Society y "Paraná", Sociedad Anónima de Seguros, con oficinas en la calle Cangallo 925 y Lavalle 579, de esta Capital, respectivamente, solicitando la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional de la operación que se proponen llevar a cabo, consistente en la transferencia de la cartera de seguros de Vida celebrados en la República Argentina, por la primera de dichas compañías a la segunda, con exclusión de los seguros contratados en moneda extranjera.

Que con arreglo a lo establecido por el citado Decreto y a las disposiciones legales vigentes, la tramitación y cumplimiento del respectivo convenio de transferencia se hallan sometidos al control y fiscalización de esta Repartición, en poder de la cual obra la documentación e información que hacen a este asunto.

Que según los mencionados convenios "Paraná" Sociedad Anónima de Seguros sustituirá a "Norwich Unión Life" Insurance Society en todas las obligaciones y derechos que ésta tenga frente a los asegurados comprendidos en la transferencia, comprometiéndose la cesionaria a respetar íntegramente las cláusulas de las pólizas emitidas por la cedente.

Que para el caso de las pólizas contratadas con derecho de participación en utilidades, la cesionaria continuará asignándolas de acuerdo con el plan de distribución de las mismas aprobadas

Que esta Superintendencia de Seguros ha practicado la inspección general por esta Repartición.
de ambas entidades, pudiendo dictaminar que la cesionaria se halla en pleno y normal funcionamiento y sometida, como las demás entidades de seguros, al control y fiscalización de este Organismo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º inciso c) el referido Decreto, y habiéndose procedido a comunicar por nota a cada uno de los asegurados la presente transferencia, ante esta Superintendencia de Seguros se abrirá un período de información de quince (15) días, contados a partir de la última publicación de este aviso, dentro de cuyo término los interesados podrán formular las consultas y realizar las gestiones que estimen corresponder a sus derechos.

Vencido dicho período y dentro del término improrrogable de los treinta (30) días corridos subsiguientes, cada asegurado deberá manifestar expresamente a esta Superintendencia de Seguros si acepta la transferencia u opta por la rescisión; cumplido este nuevo plazo y no mediando manifestación del asegurado, quedará entendido que dicha transferencia ha sido aceptada.

e.4|9-Nº 9.660-v.15|9|67

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS

Por intermedio del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires

REMATE OFICIAL SIN BASE

1) Material de radio, electricidad, telefonía y televisión: Capacitores, resistores, alambres para bobinas, tubos electrónicos, instrumental de medición, conductores eléctricos, material aislante, carbones para motores, lámparas de iluminación, etc.

2) Material de ferretería: Tornillos de hierro y de latón para madera, tornillos de hierro y de latón rosca mecánica, bulonería, cerrajería, clavos, arandelas, esmeriles, repuestos para automotores, etc.

3) Metales: Acero A.37; todos los perfiles y variadas medidas clasificadas. — Aceros especiales para matricería, herramientas, etc., variadas medidas clasificadas por tipo, calidad y aleaciones.

4) Pinturas, esmaltes y drogas: Pinturas al aceite, esmaltes comunes y al horno, drogas para usos industriales, lacas, etc.

5) Productos elaborados: Arneses varios, cofres, estacas de hierro y de madera, fundas, mochilas, tanques para combustibles, piezas para motores eléctricos, espárragos roscados varios, varillas de madera de lapacho para alambrados, herraduras para caballos y mulas, etc.

6) Repuestos para automotores: Extenso lote muy variado, incluyendo repuestos para motores Mack.

7) Lote de rezagos: Elásticos elípticos, ruedas completas 900 x 16, cubiertas y cámaras para automotores, cartulina, tambores vacíos, bobinas metálicas, etc.